

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 322

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 2 fracción I; 6 fracción III; 19 y 31. Se **adicionan** el artículo 8 Bis; un segundo párrafo al artículo 35; un segundo párrafo a la fracción III pasando el actual párrafo segundo como párrafo tercero y una fracción IV al artículo 72, todos de la **Ley para la Protección Animal del Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«Glosario

Artículo 2. Para los efectos...

- I. **Animales domésticos:** Los seres sintientes que son criados bajo el control del ser humano, que conviven con él y requieren de éste para su subsistencia, con excepción de los animales en vida silvestre o que se encuentren sujetos a las actividades pecuarias;
- II. a) VI. ...

Atribuciones de los...

Artículo 6. Los ayuntamientos tienen...

- I. y II. ...

- III. Vigilar que la crianza, comercialización o reproducción de los animales domésticos se realice en lugares autorizados en los términos de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. a XI. ...

Obligaciones de las autoridades

Artículo 8 Bis. Son obligaciones en común de las autoridades de la presente Ley, las siguientes:

- I. Reconocer a los animales domésticos como seres sintientes por lo que se deberán realizar acciones para su trato adecuado;
- II. Establecer medidas para la protección de los animales domésticos incluyendo las conductas prohibidas y sus respectivas sanciones; e
- III. Implementar estímulos e incentivos, así como asesoría y asistencia técnica a las personas que brinden albergue y resguardo a los animales domésticos en abandono.

Obligaciones

Artículo 19. Son obligaciones de las personas:

- I. Reconocer a los animales domésticos como seres sintientes y respetar su vida e integridad física;
- II. Proteger a los animales brindándoles asistencia, auxilio y trato adecuado;
- III. Evitar a los animales el sufrimiento, lesiones, tortura, actos de crueldad o maltrato;
- IV. Participar en la cultura de cuidado, trato adecuado y responsable de los animales; y
- V. Denunciar ante las autoridades correspondientes cualquier irregularidad o violación a la presente Ley.

Lugares de resguardo

Artículo 31. Los lugares de cautiverio, compartimiento de locales, instalaciones o cualquier lugar que albergue o resguarde animales domésticos deberán contar con espacios limpios y adecuados que permitan la libertad de movimiento, el descanso, la seguridad y bienestar de los animales.

Deberán contar también con los medios adecuados para procurarles agua limpia, alimentos y condiciones sol y sombra para su salud y vigor físico.

Coordinación

Artículo 35. Las autoridades municipales...

En el caso de perros y gatos sólo se permitirá la crianza, comercialización o reproducción en lugares autorizados de conformidad con esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Faltas y Sanciones

Artículo 72. Se consideran faltas...

I. y II. ...

III. Multa por el ...

La persona que intencionalmente realice actos de crueldad o maltrato en contra de algún animal doméstico se le impondrá una multa por el equivalente de cincuenta a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente al momento de imponer la sanción.

En caso de...

IV. Clausura de instalaciones.

Se considera reincidente...»

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Adecuaciones a disposiciones municipales

Artículo Segundo. Los ayuntamientos contarán con un plazo de ciento ochenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto para adecuar sus reglamentos y demás disposiciones, en congruencia con el mismo.

Previsiones presupuestales

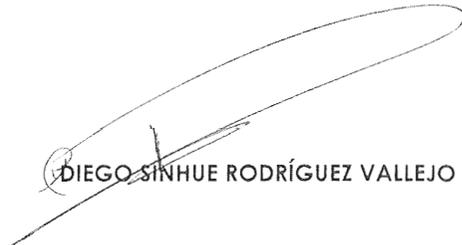
Artículo Tercero. Los ayuntamientos deberán considerar las provisiones presupuestales para el cumplimiento del presente Decreto.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. - GUANAJUATO, GTO., 3 DE JUNIO DE 2021.- EMMA TOVAR TAPIA.- DIPUTADA PRESIDENTA.- MA. DEL ROCÍO JIMÉNEZ CHÁVEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- CELESTE GÓMEZ FRAGOSO.- DIPUTADA SECRETARIA.- MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ.- DIPUTADA SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 4 de junio de 2021.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO



DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO

LA SECRETARIA DE GOBIERNO



LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO